

FRANCISCO
MORCILLAS

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado; y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75
Seis.....	7 50
Un año.....	15 00
Tres meses.....	4
Seis.....	8
Un año.....	16

PORTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

CIRCULAR

Alguna Junta provincial de Beneficencia ha consultado si el precepto de la ley de 21 de Diciembre último, estableciendo el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, ha de aplicarse á la contabilidad de las Instituciones de Beneficencia particular.

Es indudable que las razones que han hecho necesaria la implantación del año económico para los servicios del Estado, extensiva á los de Diputaciones y Ayuntamientos, tan estrechamente ligados con los de aquél, no pueden aplicarse á las fundaciones particulares de Beneficencia, cuyos servicios y contabilidad son por completo independientes y distintos.

Por otra parte, la práctica ha hecho ver que en los dieciocho años transcurridos desde que la contabilidad de Beneficencia particular se adapta á los años naturales, según lo dispuesto por la Circular de este Centro de 21 de Abril de 1900 (Gaceta del 22), las operaciones se han facilitado y simplificado, por coincidir la época del cierre de cuentas con los cobros que en fin de año realizan las casas comerciales proveedoras de muchas Institu-

ciones; y es evidente que el cambio de régimen habría de producir perturbaciones y retrasos, sin traer en cambio ventajas para nadie, pues, como queda expuesto, no es aplicable á la Beneficencia particular ninguno de los motivos que han aconsejado la modificación para el Estado, la Provincia y el Municipio, cuya contabilidad para nada se relaciona con la de las Fundaciones particulares.

En su virtud, esta Dirección general ha acordado que los representantes de Instituciones benéficas continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados por la mencionada Circular de 21 de Abril de 1900, según lo vienen realizando.

Los señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se servirán publicar esta disposición en los BOLETINES OFICIALES, encargando á los Alcaldes la hagan llegar á conocimiento de los representantes de las Fundaciones que radiquen en sus respectivos términos.

Madrid, 10 de Enero de 1919.—El Director general, José Soto Reguera.—A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Establecimientos docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, los alumnos de enseñanza oficial serán examinados en los días 20 al 31 de Mayo.

Los que fueren suspensos y los que no se presenten á examen en el mes de Mayo, podrán hacerlo en el de Septiembre.

Art. 2.º Los alumnos no oficiales sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean

suspensos en este mes ó dejen de presentarse podrán hacerlo en el de Septiembre, juntamente con los que se matriculen en el mes de Agosto.

Art. 3.º Únicamente podrán concederse exámenes extraordinarios, que se celebrarán en el mes de Enero, á favor de aquellos alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza.

Al otorgamiento de estas concesiones precederá, como trámite indispensable, el informe favorable del Claustro del Centro en el que el alumno haya de examinarse y la conformidad de los Catedráticos ó Profesores de las asignaturas de que se trate.

DISPOSICIÓN TRANSMISORIA

Para el presente curso académico regirán las fechas marcadas en la Real orden de 7 de los corrientes, en cuanto á los exámenes ordinarios de alumnos oficiales y no oficiales.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para verificar el examen de ingreso en el Bachillerato será indispensable justificar debidamente haber cumplido la edad de diez años.

Art. 2.º Para verificar los exámenes de las asignaturas que componen el segundo curso del Bachillerato, será preciso acreditar la edad de once años cumplidos, y la de quince para los exámenes de las asignaturas del último grupo.

Art. 3.º Para que sea admitida la matrícula á los cursos preparatorios de las Facultades ó al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno ha cumplido la edad de dieciséis años ó que la cumple antes del día 1.º de Octubre.

Art. 4.º En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá concederse dispensa de edad, y se aplicarán con todo rigor las disposiciones de los artículos anteriores.

Las matrículas ó los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas, serán nulos y no podrán convalidarse á los efectos académicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos anteriores serán solamente aplicables á todos los alumnos que ingresen en el Bachillerato á partir de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio dirigido á esa Intervención general por el Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalupe, exponiendo la conveniencia de que se de autorice para resolver en el sentido correspondiente, sin necesidad de acudir á ese Centro, los expedientes sobre rebaja á los Ayuntamientos, en sus respectivos cupos de consumos de las cantidades relacionadas con las retribuciones escolares que han sido suprimidas.

Resultando que la citada Delegación de Hacienda funda su consulta en que, resueltos favorablemente en 26 de Septiembre y 2 de Diciembre de 1917, respectivamente, los recursos de alzada interpuestos por los Ayuntamientos de Romanones y Anguita contra los acuerdos dictados en primera instancia, por los cuales se desestimaron las reclamaciones de rebaja en los cupos de consumos de aquellos Municipios, de las retribuciones de referencia, los demás Ayuntamientos de la provincia, en número de 300, han solicitado se les hagan extensivas las resoluciones antes dichas por hallarse en el mismo caso, añadiendo el Delegado de Hacienda que si se atiende exclusivamente á sus limitadas facultades en la materia, se verá precisado á denegar las citadas solicitudes, lo que dará motivo á la interposición de 300 recursos ante ese Centro, con lo que se recargará extraordinariamente é innecesariamente el trabajo, así en las oficinas provinciales como en las centrales.

Considerando que si bien al implantarse el régimen de abono de las atenciones de Primera enseñanza por el Estado en la forma que lo estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, pudieron estimarse algún tanto limitadas las atribuciones de los Delegados de Hacienda en cuanto al despacho favorable de las reclamaciones que los Ayuntamientos formularan en solicitud de rebaja de las cantidades que venían satisfaciendo por dichas atenciones, especialmente por el distinto criterio á que obedecieron las diferentes disposiciones que se dictaron acerca de la materia, esto no obstante una vez dictado el Real decreto de 14 de Marzo de 1913 por el que se aumentó el sueldo á los Maestros de Primera enseñanza comprendidos entre las categorías 5.ª á la 9.ª y se suprimieron las retribuciones á los que optasen por el ascenso, negando á estos para lo sucesivo el derecho á reclamar canti-

dad alguna por tal concepto, se creó un nuevo estado de derecho que ha sido claramente interpretado por repetidos acuerdos del Tribunal gubernativo de este Ministerio y los de esa Intervención general.

Considerando que no existe razón alguna para que las Delegaciones de Hacienda, como viene ocurriendo en algunas provincias se estimen incompetentes para dictar resolución favorable, si á ello hubiese lugar, ocasionando tal sistema de conducta la denegación sistemática de reclamaciones justas, que han motivado otros tantos recursos de alzada ante ese Centro ó ante el Tribunal gubernativo, y

Considerando que como quiera que tal situación y aptitud persisten con carácter de generalidad, determinada por la identidad de casos, es procedente dictar una medida también de ese carácter que tienda al restablecimiento de una normalidad legal que evite la perturbación señalada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer como medida de carácter general que los Delegados de Hacienda son competentes, dentro de las prescripciones del artículo 56 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y ateniéndose á las disposiciones vigentes en la materia, para dictar los acuerdos que estimen procedentes en los expedientes que promuevan los Ayuntamientos sobre rebaja en sus cupos de consumos de las cantidades correspondientes á retribuciones escolares, suprimidas en razón de haber optado por el ascenso los Maestros que las venían percibiendo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.—Señor Interventor general de Administración del Estado.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: La Unión Farmacéutica nacional, varios Colegios de Farmacéuticos, la Asociación gremial de droguería de Barcelona y otras entidades dedicadas á la venta de específicos y aguas minerales al por mayor y al por menor, han acudido á este Ministerio solicitando determinadas aclaraciones y resoluciones en relación con lo preceptuado por la disposición 20 de la ley de Reforma del impuesto de Timbre de 5 de Agosto último.

Recogidas y examinadas las observaciones que en los escritos presentados se contienen, y estimando preciso como ampliación del apartado 7.º de la Real orden de 26 de Agosto último fijar un criterio sobre las dudas que se suscitan, á reserva de lo que en definitiva se decida por el Reglamento de la Ley,

S. M. al Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En la definición de los específicos sujetos al impuesto contenida en el apartado 7.º de la Real orden de 26 de Agosto último no se considerarán comprendidas las preparaciones farmacéuticas llamadas magistrales, que se expendan exclusivamente en la farmacia del autor sin darles publicidad notoria ni carácter mercantil, aunque se envasen en paquetes ó botellas rotulados.

Tampoco se comprenderán en dicha disposición los productos alimenticios, los de perfumería y los de higiene general, cuando no ten-

gan aplicaciones medicinales definidas, ni las gasas, algodones y demás artículos auxiliares de las curas quirúrgicas.

2.º El impuesto es exigible, como dispone la Ley, desde que los específicos y aguas minerales tienen ingreso en los locales principales ó auxiliares de los establecimientos autorizados para la venta al por menor, sin perjuicio de los convenios particulares que los Farmacéuticos ó comerciantes vendedores puedan celebrar, respecto del pago del impuesto, con los almacenistas ó comerciantes al por mayor.

3.º Cuando en dichos locales, á la vez que la venta al por menor, se realice la fabricación de cualquiera especialidad para la venta al por mayor, el impuesto gravará solamente, de las existencias de la misma en el establecimiento, las que estén ó se considere prudencialmente que deben estar destinadas á la venta en el mismo.

4.º La inutilización de los timbres especiales móviles se habrá de hacer en el mismo momento de su fijación, pudiendo limitarse á la estampación del sello de la farmacia ó establecimiento, pero en forma clara y de manera que abarque todo el timbre y una parte del envoltorio ó precinto del producto.

5.º Cuando los específicos ó aguas minerales sean devueltos por los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor al comercio por mayor, para su canje por otros, los respectivos almacenistas podrán solicitar la devolución del importe del timbre colocado en dichos específicos ó aguas minerales. La misma solicitud podrán deducir los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor respecto de los específicos ó aguas minerales que por avería, inutilización ó falta de consumo hayan dejado de estar aptos para la venta.

En ambos casos, la solicitud se dirigirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que por el Administrador de Rentas arrendadas, en unión con el Inspector del Timbre que designe la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, se proceda á practicar la oportuna comprobación, determinando el número de paquetes, cajas, botellas ó frascos objeto de la solicitud, comprobando que se hallan intactos y procediendo á la inutilización completa de los timbres, así como á su desprendimiento de la parte de los envases donde estén adheridos, todo lo cual se hará constar en la correspondiente acta. Ningún Farmacéutico ni comerciante podrá deducir más de una vez en cada año la solicitud de devolución. En las localidades no capitales de provincia, la comprobación antes indicada se practicará por los Inspectores del Timbre al girar la visita ordinaria de inspección, requiriendo al Alcalde de la localidad para que por sí mismo ó representado por la persona en quien delegue presencie la operación y firme la correspondiente acta. Con vista de esta acta, la Delegación de Hacienda procederá á instruir el oportuno expediente de devolución del importe de los timbres inutilizados con las formalidades establecidas reglamentariamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el proyecto de bases para el pliego de condiciones á que debe sujetarse el concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento de la cuenca de sales potásicas de Cataluña, presentado por el Instituto Geológico de España, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto de 1918:

Visto el informe emitido sobre el mismo por el Consejo de Minería en 29 de Noviembre último:

Considerando que la orientación seguida al redactar estas bases está en armonía con la índole especial del trabajo á que se refieren, y en ellas se han tenido en cuenta las muchas dificultades que ofrece su ejecución.

Que los precios propuestos para efectuar los sondeos deben ser á todo riesgo en lo que tiene relación con la clase de rocas que se atraviesen al practicar los taladros.

Que es preciso hacer constar cómo se han de resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y el Contratista al apreciar si se cumple ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, se ha servido disponer:

1.º Que se pruebe el adjunto pliego de condiciones á que ha de sujetarse el concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento en la cuenca de sales potásicas de Cataluña.

2.º Que se abra inmediatamente el concurso, con arreglo á las condiciones fijadas en el citado pliego, al cual podrán concurrir libremente entidades ó particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Que el plazo de admisión de proposiciones sea de dos meses. Las solicitudes, en papel de undécima clase, serán admitidas en el Instituto Geológico de España hasta las doce de la mañana del día 14 de Febrero de 1919.

4.º Que se publique la presente Real orden y el pliego de condiciones adjunto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—MARQUÉS DE CORTINA.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento de la cuenca de sales potásicas de Cataluña.

BASES PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Los concursantes ó aspirantes á la ejecución de los sondeos deberán presentar un pliego de condiciones en el que aparte de cuantas circunstancias y detalles juzguen necesario ó pertinente consignar, tendrá que concretar necesariamente sus proposiciones a las siguientes bases de concurso:

1.ª El Estado contratará como mínimo 2500 metros de sondeo, que podrán repartirse entre dos ó mas perforaciones, según determine la Administración.

2.ª La profundidad á que se obligue á llegar el concursante en cada sondeo no debe ser inferior á 1200 metros.

3.ª El diámetro mínimo con que deba terminar cada taladro no será inferior á cinco centímetros.

4.ª Podrá comenzarse el trabajo de sondeo por percusión hasta llegar á la profundidad que para cada caso determine la Administración.

5.ª El concursante consignará el procedi-

miento que se propone emplear para la obtención de los testigos cuando determine la Administración que se ejecute el trabajo por rotación en cada sondeo.

6.ª Se fijarán los precios por metro de sondeo ejecutado hasta la profundidad de 500 metros y también por metro de sondeo ejecutado a profundidades comprendidas entre 500 y 800 metros, entre 800 y 1.000 metros y entre 1.000 y 1.200 metros.

En estos precios no se admitirá ninguna alteración, pues son á todo riesgo en lo que tiene relación con la naturaleza y circunstancias de las rocas del terreno en que se han de practicar los taladros.

7.ª En los precios á que se refiere la base anterior, irá comprendido el importe de las tuberías herméticas de revestimiento, á las que se fijará precio por metro, á los efectos de la base siguiente.

8.ª Si la Administración determinase extraer la tubería de revestimiento de cualquier sondeo, el contratista se obliga á efectuar esta extracción y adquirir las tuberías extraídas, por el precio á que se refiere la base anterior, con un descuento que el concursante fijará en su proposición.

9.ª Si la Administración determinara rellenar cualquiera de los taladros, el contratista se obliga á ejecutar esta operación, percibiendo una cantidad por metro, que previamente se fijará en cada caso.

10. El concursante fijará un precio de indemnización por hora de marcha, para los casos de que por orden expresa de la Administración tengan que llevarse velocidades moderadas para la toma de muestras ó otras faenas ó manipulaciones especiales que requieran frenar la velocidad de marcha corriente de la sonda (entendiéndose que el avance de la sonda en estas operaciones no entra en la liquidación.)

11. Será de cuenta del contratista la aportación de todos los materiales y servicios que exija el sondeo, excepto los transportes de maquinaria de sondeo á sondeo y arreglo de caminos necesarios, la preparación del terreno para el emplazamiento de los sondeos, el servicio de abastecimiento de aguas y desagüe de las mismas, que serán de cuenta de la Administración.

12. El concursante propondrá la garantía que ofrece como responsabilidad de la ejecución del contrato, y por consiguiente, el tanto por ciento de cada liquidación parcial, que habrá de retenerse por la Administración hasta finalizar cada taladro.

Esta retención no debe ser en ningún caso menor del 25 por 100 del importe de cada liquidación para cada uno de los sondeos.

Esta fianza será devuelta á la conclusión de cada sondeo, siempre que se haya llegado á la profundidad fijada previamente por la Administración.

13. En el caso de que por algún percance del trabajo en la ejecución de alguno de los sondeos resultare imposible llegar á la profundidad fijada por la Administración, el contratista perderá la fianza correspondiente al sondeo inutilizado.

Si en este caso la Administración considera conveniente abrir otro taladro en el mismo sitio en reemplazo del que haya sido abandonado, el contratista se obliga á profundizar este nuevo sondeo á los precios generales estipulados, con un descuento que fijará en su proposición de concurso y que no bajará del 33 por 100.

14. Caso de que por decisión expresa de la Administración no llegara á perforarse el número de metros contratado, percibirá el contratista el 33 por 100 del importe de los metros que queden por ejecutar, computándose este importe por el promedio de los precios estipulados para las diversas profundidades.

15. El concursante propondrá la penalidad que ha de sufrir, á más de la pérdida de la fianza, para el caso en que abandone un sondeo antes de llegar á la profundidad que haya fijado la Administración.

16. Es obligación del contratista proporcionar las sales necesarias para saturar las aguas mientras se atraviesa la zona salina.

17. El concursante podrá proponer sin limitación alguna el tipo de sonda que estime conveniente, así como el material anejo. La Administración admitirá para su estudio todos los pliegos de condiciones que se presenten, por muy diversos que sean los puntos de vista que en ellos se adopten, y, en principio, dará preferencia á las proposiciones que ofrezcan mayores garantías de éxito, y en que la ejecución de los trabajos resulte más manifiestamente á cuenta y riesgo del contratista.

18. Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección constante ó intervención directa de la Administración, en todo lo referente al cumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos y al examen de muestras de las rocas que se vayan cortando. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y el contratista, se resolverán por vía administrativa.

Aprobado en esta fecha.—Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—Cortina.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SOBRIA

Circular.

Comenzadas con la del alistamiento de mozos, las operaciones del reemplazo del corriente año, y aunque, habiéndose verificado las mismas normalmente en los anteriores, parece excusado hacer á los Ayuntamientos y Alcaldes excitación alguna á que las realicen en igual forma en el de la fecha, creo sin embargo oportuno recordarles, á fin de evitar cualquiera omisión que pudiera producir demora en los servicios respectivos, que dentro de la 2.ª quincena del presente mes deben remitir los Sres. Alcaldes á esta Presidencia los datos que previene el art. 48 del Reglamento, relativos á los mozos alistados en sus respectivos municipios que tengan su residencia en el extranjero, expresando con toda claridad el punto donde se encuentran y su domicilio en él; que en los 15 primeros días del mes de Febrero han de facilitar, igualmente, á este Cuerpo provincial, noticia del precio medio del jornal del bracero en sus municipios, según lo dispuso la Real orden de 20 de Enero de 1916; y, por último, que, según establece la de 12 de Agosto de dicho año, todos los mozos han de ser vacunados ó revacunados al verificarse su reconocimiento ante los Ayuntamientos por los Médicos municipales, para lo cual les será facilitada la linfa necesaria, que, con la antelación conve-

niente, deben reclamar por conducto del señor Gobernador, del Instituto Nacional de Alfonso XIII, expresando el número aproximado de vacunaciones que habrán de llevarse á cabo.

Soria 10 de Enero de 1919.—El Presidente, José García-Plaza.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. José Mozas Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana en el pueblo de Losana, se ha dictado la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitadores en la subasta de fincas embargadas en este expediente por débitos de contribuciones rústica y urbana, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas á que dicha subasta se refieren embargadas á los deudores que el mismo expresa.

Fincas del término municipal de Losana, embargadas á los deudores que á continuación se detallan, que se adjudican á la Hacienda, cuyos linderos y demás circunstancias obran en el expediente que al efecto se ha instruido:

D. Andrés Andrés.—Una finca en el Camarejo, de 34'14 áreas.

D.ª Gervasia Andrés.—Una finca en Valjímene, de 77'26 áreas.—Otra en dicho sitio, 44'72 áreas.—Otra en dicho sitio de 44'72 áreas.

D. Mariano de Diego.—Una finca en la Fuente Mata, de 33'54 áreas.

D.ª Toribia Toribia González.—Un prado en el Molino, de 5'58 áreas.—Otro tras de las casas, de 7'44 áreas.

D. Manuel Licerias.—Una finca en el prado de Antonio Miguel, de 7'44 áreas.—Otra en las Peñuelas, de 5'58 áreas.—Un prado en las Fuentes, de 7'44 áreas.—Otra finca en el prado Antón Miguel, de 5'58 áreas.

D. Benito Romano.—Una finca en Zazuengo, de 11'18 áreas.—Otra en el Prado de la Pila, de 7'44 áreas.—Un huerto en el Egió de 1'86 áreas.—Un prado en las Huertas, de 3'72 áreas.—Otro en dicho sitio, de 3'72 áreas.

D. Antonio Andrés.—Un prado en el Charco, de 13'02 áreas.—Otro en Torrubia, de 11'18 áreas.—Otra finca en las Calzaderas, de 7'44 áreas.

D.ª María Andrés.—Un prado en Torrubia, de 17'74 áreas.

D. Esteban Ayuso.—Un prado en Arroyo Jiménez, de 11'18 áreas.—Otra finca en la Cabra, de 11'18 áreas.

D. Plácido Ayuso.—Una finca en la Calahorra, de 11'18 áreas.

D. Miguel Benito.—Un prado en Torrubia, de 67'08 áreas.

D. Ramón Fernández.—Una finca en el Cancharrillo, de 44'74 áreas.—Otra en la Castanilla, de 5'58 áreas.—Otra en el Arroyo, de 5'58 áreas.

D.ª Tomasa García.—Una finca en la Pradera, de 22'36 áreas.

D. Andrés Licerias.—Una finca en la Tejera, de 5'58 áreas.—Otra en los Navazuelos, de 11'18 áreas.—Otra en el Pontón, de 3'72 áreas.—Otra en el Pradón Fuente Valverde, de 5'58 áreas.—Otra en la Veguilla, de 5'58 áreas.

D.ª Lucía Lozano.—Una finca en Cueva Mojada, de 14'90 áreas.—Otra en dicho sitio, de 7'48 áreas.

D.ª Crisantas Monasterio.—Una finca en Cueva Mojada, de 5'58 áreas.—Otra en la Pradera de Santo Domingo, de 3'72 áreas.

D. Francisco Moraga.—Una finca en los Navazuelos, 22'36 áreas.—Otra en Cerrado de los Pradillos, de 7'44 áreas.

D. Guillermo Moraga.—Una finca en los Pradillos, de 22'36 áreas.

D. Pedro Ricote.—Una finca en el Pontón, de 11'18 áreas.—Otra en el Pontón de Abajo, de 7'44 áreas.

D. Jorge Romano.—Un prado en Cueva Negra, de 7'44 áreas.

D. Sotero Sotillos.—Una finca en los Navazuelos, de 11'18 áreas.—Otra en el Santillo, de 3'72 áreas.

D.ª Teresa Sotillos.—Una finca en el Arroyo Gimeno, de 3'72 áreas.—Otra en la Cerradilla, de 5'58 áreas.

D.ª Felipa Valverde.—Una finca en la Cardera, de 22'36 áreas.

D. Eugenio Alcalde.—Una casa habitación en la calle Travesaña, núm. 49.

D. Ruperto Antón.—Una casa habitación en la calle de la Villa, núm. 6.

D.ª Tomasa Andrés Andrés.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 2.

D. Saturnino Olmo.—Una casa habitación en la calle del Rincón, núm. 10.

D. Romualdo Valverde.—Una casa en la calle del Rincón, núm. 8.

D. Victoriano de Pedro.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 3.

D.ª Victoria Sotillos.—Una finca en la Arrén de las Cuevas, de 33'54 áreas.—Otra en Zazuenuillo, de 11'18 áreas.—Otra en el prado Tras-Casas, de 11'18 áreas.—Otra en dicho sitio, de 7'44 áreas.—Otra en id. de 7'44 áreas.—Otra en el Arroyo Egido, de 7'44 áreas.—Otra en los Hoyos, de 11'18 áreas.—Otra en los Olmos, de 11'18 áreas.—Otra en la Cabeza de la Vega, de 17'74 áreas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen en dicho pueblo de Losana ni tienen representantes en el mismo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, se les notifica la adjudicación de fincas por medio del presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y

Gaceta de Madrid, conforme al artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgo de Osma 5 de Diciembre de 1918.

El Agente, José Mozas.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día y hora que figuran en el estado que á continuación se inserta, para la celebración en la Alcaldía de Talveila, de la subasta para la enajenación y venta de 810 pinos soflamados por el incendio en el monte Pinar de Talveila, equivalentes á 251 metros cúbicos, valorados en 3.765 pesetas, en cuyo estado también se detallan sus dimensiones y plazos para la ejecución de su aprovechamiento, para el que, así como para su subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento que se enajena, viene obligado á satisfacer en la Habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones formulado con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Febrero de 1909, y que se encontrará de manifiesto en el Distrito y Alcaldía expresados.

Madrid 31 de Diciembre de 1918.—El Inspector, Campo.

Table with columns: ESTADO expresivo del número, dimensiones, equivalencia en metros cúbicos y valor en pesetas, OBSERVACIONES, PLAZO PARA LA extracción y limpia, Corta y labra, Valoración, Volumen, DIMENSIONES (Longitud, Diámetro), Número de pinos. Includes a note: El rematante de este aprovechamiento, podrá utilizar todos los pinos de menores dimensiones de 18 centímetros de diámetro y no tengan ningún verticilo verde.